

MESA	
22 MAY 2003	
SEC	D 2034.1120

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1.- Facúltase a los Colegios Profesionales de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el ámbito de su competencia, para intervenir en el contralor de las contrataciones que realice el Estado Nacional, con empresas privadas de todas naturaleza, particulares, ONG, Cooperativas, Fundaciones, Asociaciones Civiles, para la realización de obras, provisión de servicios o actividades varias y compra de bienes de cualquier tipo, sean estos de consumo o de capital.

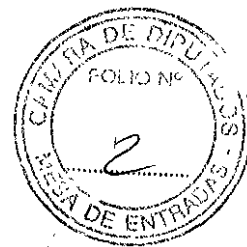
Artículo 2.- Los Colegios Profesionales mencionados en el artículo anterior podrán auditar y controlar los procesos licitatorios, como así las contrataciones directas realizadas. Se extienden estas facultades para todo el proceso contractual, anterior y posterior. Asimismo se podrá auditar el desarrollo de la obra o la actividad que resulte de la contratación, a fin de determinar que los materiales empleados, insumos requeridos o los actos posteriores de desarrollo, se ajusten en un todo con el contrato realizado, de acuerdo con las normas vigentes que rigen la materia.

Artículo 3.- Las facultades de contralor y auditoría otorgadas, permiten a las entidades profesionales intervinientes a realizar consultas con las partes contratantes, como así para denunciar ante los entes estatales de contralor o la justicia según corresponda, las irregularidades o vicios detectados mediante los mecanismos previstos por la entidad controlante, acorde con las pautas y procedimientos establecidos por las leyes de obras públicas, de suministros y de contabilidad que correspondieren.

Artículo 4.- A los fines de esta ley los Colegios Profesionales podrán requerir informes, emitir dictámenes no vinculantes, auditar, enviar delegados a los actos licitatorios con facultades de inspección y denunciar oportunamente lo que se estime conveniente en tanto haya cumplido con los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 5.- El órgano estatal que vaya a efectuar una contratación, sea esta por cualquier mecanismo previsto, deberá comunicar fehacientemente su decisión al Colegio Profesional correspondiente según el rubro y naturaleza de la contratación de que se trate. La entidad Profesional que fuera comunicada deberá en el término de tres días hábiles posteriores informar al ente estatal, a través de la autoridad correspondiente, si opta por ejercer sus facultades de contralor respecto de un acto jurídico específico. El contralor podrá ser ejercido en cualquier etapa del trámite contractual, ya sea en las etapas previas al acto, durante éste o durante la ejecución del mismo.

Artículo 6.- Luego de realizar las tareas de contralor en las que interviniera, el Colegio Profesional, deberá dictaminar el resultado comunicándolo en el término de cinco días hábiles a las partes intervinientes y a la sindicatura General de la Nación. Las partes intervinientes deberán responder acerca de su conformidad o no sobre lo dictaminado en el término de cinco días hábiles posteriores de recibido el pertinente dictamen. En caso de silencio o de no resultar satisfactoria la



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

contestación para la entidad controlante, le quedará expedita la vía administrativa o judicial que correspondiere.

Artículo 7.- Se podrá ejercer el control tardío de contrataciones que hubiera realizado el Estado con anterioridad a la presente ley, o en aquellos casos donde no se hubiese informado la voluntad de controlar en tiempo y forma, solamente a pedido expreso de las partes interesadas, sean estas contratantes, usuarios o beneficiarios del acto. En tales casos el Colegio Profesional no tendrá más que la facultad de informar a las partes acerca del resultado de las actividades de contralor efectuadas.

Artículo 8.- En caso de que alguna entidad profesional hiciera uso de las facultades otorgadas en la presente ley, y no cumpliera con los requisitos formales establecidos o que luego de haber intervenido en el contralor de algún acto licitatorio o contractual, no observará en el dictamen correspondiente las irregularidades o vicios detectados mediante el respectivo dictamen, ya sea antes, durante o después del acto, y en los plazos establecidos, podrá ser pasible de una multa de hasta, un monto equivalente a la que será solamente determinada y aplicada por el órgano jurisdiccional que intervenga.

Artículo 9.- El ámbito de competencia territorial en cuanto al ejercicio de las facultades otorgadas, respecto de los Colegios Profesionales, corresponderá al que determinen las normas de creación de la entidad de que se trate, solamente pudiendo extenderse sus facultades por medio de las correspondientes Federaciones de Profesionales que agrupen a los Colegios y que tuvieren actuación en el orden Nacional.

Artículo 10.- En caso de contrataciones complejas o de necesidad de contralor múltiple, las entidades profesionales podrán reagruparse para lo cual deberán actuar conjuntamente a través de una comisión designada a tales efectos.

Artículo 11.- Se invita a los Estados Provinciales y Municipales de todo el país y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a adherir a la presente ley, como así de implementar los medios legales conducentes para su eficaz aplicación en todo el ámbito nacional.

Artículo 12.- De forma.

[Handwritten signatures]
ALEJANDRO BALIAN
DIPUTADO DE LA NACION
ROBERTO ABALOS
DIPUTADO DE LA NACION